



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N° 27368367/MGEYA/2018

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 23099187/DGSOCAI/2018 y N° 27368367/MGEYA/2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Exp. N° 27368367/MGEYA/2018, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el martes 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Exp. N° 23099187/DGSOCAI/2018, ante la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales, en la que requirió conocer textualmente: “No figura en el SUACI el tema de cordón roto o mal reparado. Por lo cual le requiero la siguiente información 1- ¿Cómo ingreso esta solicitud? Por ej en Arce 699 2 Una vez que logre poder informar lo ¿Cómo se gestionará la misma (el procedimiento)? ¿En cuanto tiempo se solucionará? ¿Si no esta bien el arreglo como se informa esto? y en ¿cuanto tiempo se solucionará correctamente? 3 Estadísticas de cordones rotos o mal reparados en la ciudad desde el 2016 a la fecha. Estadística del tiempo que demorar lo en solucionar lo” (*sic*);

Que, el jueves 13 de septiembre, mediante nota NO/2018/25326444/DGFISVP, la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales respondió informando como se ingresa al sistema de atención ciudadana y explicando cómo se gestionan las solicitudes, informando y detallando los distintos tipos de estado que pueden tomar los reclamos tramitados. Asimismo, informa que la solución del reclamo varía en cada uno de ellos, ya que depende de varios factores como ser la densidad peatonal de la posición donde se realizó el reclamo, la cantidad de reclamos sobre la misma y la traza de la obra que se está ejecutando, destacando que el sistema de atención ciudadana, del cual brinda dirección de “HTTP” permite la visualización y seguimiento de los trámites de manera online a través del número de gestión generado al momento de iniciar la solicitud. A su vez, señala que las obras que son llevadas a cabo por el GCBA poseen sus propios inspectores de obra para fiscalizar, controlar y relevar los trabajos que realizan las empresas contratistas. Finalmente, señala que, en la actualidad, no se encuentran estadísticas disponibles, ya que hasta el 2017 era competencia del Ente de Mantenimiento Urbano Integral;

Que, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° 27368367/MGEYA/2018;

Que en dicho reclamo solicitó en primer lugar, copia de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104 (t.s. Ley N° 5.784), en segundo lugar, solicitó *e-mail* para enviar la respuesta recibida para que el Órgano Garante pueda constatar la misma, en tercer lugar, se agravia de la respuesta brindada por la Dirección Fiscalización de Vías Peatonales por no dar respuesta al contenido de su solicitud de información;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante nota NO/2018/25326444/DGFISVP;

Que, en lo referente a la solicitud de información número uno, la Dirección Fiscalización de Vías Peatonales informa específicamente cómo se ingresa una solicitud y cómo se gestiona la misma. A su vez, sobre los tiempos en que se solucionan las solicitudes, detalla que varían en función de ciertos parámetros que, igualmente, indica;

Que, en lo referido a la solicitud sobre cómo se informa si no está bien el arreglo, la mencionada Dirección General indicó la forma de ingresar los avisos y la forma en que se fiscalizan por la Gerencia de Fiscalización de dicha Dirección General. Asimismo, indica los diversos estados que puede tomar el reclamo en su curso en el sistema y señala que pueden seguirse con el número de gestión generado al momento de iniciar la solicitud en la página *web* del Sistema de Atención Ciudadana, brindando enlace al dominio *web* del mismo;

Que, finalmente, en lo referente a la solicitud consignada con el número tres informa que, en la actualidad, no se encuentran estadísticas disponibles, ya que hasta el 2017 era competencia del Ente de Mantenimiento Urbano Integral;

Que, consecuentemente, cotejando la solicitud original y la respuesta brindada por el sujeto obligado en primera instancia, este Órgano observa que las mismas satisfacen de modo completo su solicitud, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en forma clara y detallada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos

Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida para que el Órgano Garante pueda constatar la misma, cabe señalar que la misma obra en el expediente N° 23099187/DGSOCAI/2018 como nota NO/2018/25326444/DGFISVP, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido contestado en primera instancia por el sujeto obligado;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el viernes 5 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 27368367/MGEYA/2018, contra la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha sido SATISFECHA de modo completo y adecuado.

Artículo 2°.- DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°23099187/DGSOCAI/2018, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida para que el Órgano Garante pueda constatar la misma, en tanto y en cuanto la misma obra en el expediente N° 23099187/DGSOCAI/2018 como nota NO/2018/25326444/DGFISVP.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

